

**ACUERDO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO DEL ECUADOR  
Y LA AUTORIDAD FEDERAL DE COMPETENCIA DE AUSTRIA PARA LA COOPERACIÓN EN LA  
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y/O REGULACIÓN Y  
CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado de la República del Ecuador y la Autoridad Federal de Competencia de Austria, en adelante denominadas "las Partes";

**CONSIDERANDO:**

- Las excelentes relaciones de amistad que unen a ambos países;
- Que la aplicación efectiva de la legislación en materia de defensa de la competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados y del bienestar económico de la ciudadanía;
- Que la necesidad de promover el intercambio de información entre las Partes sobre los temas relacionados a la Defensa de la Competencia, con vistas a prevenir posibles efectos anticompetitivos;
- Que la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, en comparación con la que se podría obtener a través de acciones independientes;
- Que la cooperación técnica entre las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer su relación; y

**RATIFICANDO** su compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I**  
**OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación entre las Partes en materia de competencia, en el marco de sus facultades, tanto en la aplicación de la ley como en materia técnica.
2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:
  - a) "Autoridad(es) de Competencia", Autoridad de Defensa de la Competencia" o Autoridad de Control del Poder de Mercado:



- i. Para la República del Ecuador, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
  - ii. Para la República de Austria, la "Bundeswettbewerbsbehörde" (Autoridad Federal de Competencia de Austria).
- b) "Miembro de la Autoridad de Competencia", "Miembro de la Autoridad de Defensa de la Competencia" o Miembro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;
- i. Para la República del Ecuador, el Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado/delegada.
  - ii. Para la República de Austria, El Director General de la Autoridad Federal de Competencia de Austria o su delegado/delegada.
- c) "Actividad(es) anticompetitiva(s) significa(n) cualquier conducta u operación de concentración económica que pueda estar sujeta a sanciones, medidas correctivas, o análisis de conformidad con la legislación en materia de competencia de una de las Partes;
- d) "Legislación en Materia Competencia":
- i. Para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre de 2011 y su Reglamento General de aplicación publicado en el Registro Oficial No. 697 de 7 de mayo de 2012;
  - ii. Para la República de Austria, la Ley de Carteles de Austria del 2005 (BGBl. I Nr. 61/2005) así como la Ley de Competencia del 2002 (BGBl. I Nr. 62/2002) y su Reglamentos de Aplicación.
  - iii. Asimismo, cualquier modificación o enmienda a las mismas, y cualesquiera otras leyes o reglamentos que las Partes convengan por escrito en denominar "Legislación de Competencia" o "Legislación de Control del Poder de Mercado" para los propósitos del presente Acuerdo; y
- e) "Actos de Aplicación de la Ley", cualquier investigación, notificación o procedimiento efectuado por una de las Partes en relación con su Legislación en Materia de Competencia o Control del Poder de Mercado.

## Artículo II

### COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

1. Las Partes reconocen que es de mutuo interés cooperar en la detección de actividades anticompetitivas a través del intercambio de información que facilite la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia, así como, promover un mejor entendimiento de sus respectivas políticas y Actos de Aplicación de la Ley.
2. Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:



- a) Informar a la otra Parte sobre los actos de aplicación de ley relativos a conductas que puedan tener un efecto negativo sobre la competencia dentro del territorio del otro país, identificando la naturaleza de la operación de concentración económica, o el asunto bajo investigación en el marco de su Legislación en Materia de Competencia o de Control del Poder de Mercado;
  - b) Proporcionar a la otra Parte, previa solicitud, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y,
  - c) Proporcionar a la otra Parte, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento sobre actividades anticompetitivas, que sea pertinente o justifique Actos de Aplicación de la Ley de la otra Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes a solicitar o proporcionar asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambos países sean Parte.

### Artículo III

#### COOPERACIÓN RELATIVA A LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse prácticas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte.
2. Cuando las Partes lleven a cabo Actos de Aplicación de la Ley referente al mismo tema, éstas considerarán la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.
3. En el caso de Actos de Aplicación de la Ley concurrentes o coordinados, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, las Partes deberán obtener, de ser necesario, autorización expresa de las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos Actos de Aplicación de la Ley.
4. Si una de las Partes considera que en el territorio del otro país se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes podrá solicitar a la otra Parte que inicie los Actos de Aplicación de la Ley pertinentes. La solicitud deberá ser lo más específica posible en lo relativo a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y sus efectos sobre los intereses de la Parte requirente, e incluir una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.
5. La Parte requerida deberá considerar cuidadosamente si debe iniciar o ampliar los Actos de Aplicación de la Ley, en relación con las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La Parte requerida deberá informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo limita la facultad discrecional de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no Actos de Aplicación de la Ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice Actos de Aplicación de la Ley con respecto a las mismas.



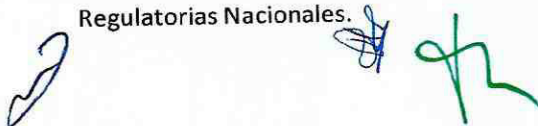
7. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

#### **Artículo IV PREVENCIÓN DE CONFLICTOS**

Las Partes, dentro del marco de su legislación y siempre y cuando sea compatible con sus intereses importantes, considerarán cuidadosamente los intereses importantes de la otra Parte en toda etapa del Acto de Aplicación de la Ley, incluyendo respecto a decisiones de inicio de investigación, el alcance de la investigación, la naturaleza de las medidas correctivas o las sanciones impuestas en cada caso.

#### **Artículo V COOPERACIÓN TÉCNICA**

1. Las Partes, de común acuerdo, deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Dichas actividades de cooperación técnica, considerando los recursos disponibles de las Partes y en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes, pueden incluir las siguientes:
- a) Intercambio de información, en cumplimiento del Artículo III del presente Acuerdo;
  - b) Intercambio de reglamentación y políticas en materia de competencia;
  - c) Intercambio de reportes de actividades de las Partes;
  - d) Organización de pasantías de formación para los funcionarios que trabajen en las Autoridades de competencia de las Partes;
  - e) Organización de capacitaciones, seminarios y talleres relacionados a los distintos ámbitos del derecho de competencia, en especial:
    - i. La lucha contra las prácticas anticompetitivas.
    - ii. Revisión de actos de concentración.
    - iii. Procesos de investigación.
    - iv. Estudio y análisis de casos prácticos.
    - v. Intercambio de información y de opiniones sobre asuntos técnicos.
    - vi. Aprendizaje de la legislación, reglamentación y políticas en el ámbito de la competencia.
  - f) Organización de reuniones/visitas de alto nivel para discutir sobre la perspectiva y dirección con las que continuará la cooperación bilateral.
  - g) Intercambio de experiencias relacionadas a Autoridades de Competencia y Agencias Regulatorias Nacionales.



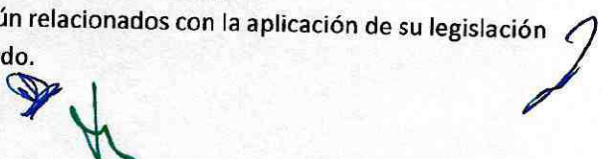
- h) Intercambio de documentos, estudios y libros sobre competencia.
  - i) Otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren necesarias para los propósitos del presente Acuerdo.
2. El financiamiento de las actividades previstas en este Acuerdo está sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada parte y a las leyes y reglamentos aplicables en cada país. Los gastos de viaje, pasantías y de estadía y los diferentes salarios e indemnizaciones serán cubiertos por la Parte a la que represente el pasante, salvo que las Partes lo acuerden de otra forma, o bien se utilice mecanismos de financiamiento alternos.
  3. En el caso de intercambio de personal a que se refiere el presente Artículo, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.
  4. Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

#### **Artículo VI CONSULTAS**

Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberá indicar las razones para ella, término procesal u otra restricción que requiera que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada Parte realizará las consultas, cuando así lo solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los principios establecidos en este Acuerdo.

#### **Artículo VII REUNIONES**

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, con el propósito de:

1. Intercambiar información relacionada a sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley, relativas a su legislación;
  2. Intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
  3. Discutir cambios de política que se estén considerando; y,
  4. Debatir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación y el cumplimiento del presente Acuerdo.
- 

**Artículo VIII**  
**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte calificada como confidencial o reservada, de naturaleza tal que implique violación a la legislación y reglamentación nacional de la Parte que la posea o sea incompatible con los intereses importantes de esa Parte.
2. Salvo que las Parte acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida posible y de manera compatible con sus respectiva legislación nacional:
  - a) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el Presente Acuerdo; y,
  - b) Oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

**Artículo IX**  
**LEGISLACIÓN VIGENTE**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país.

**Artículo X**  
**COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

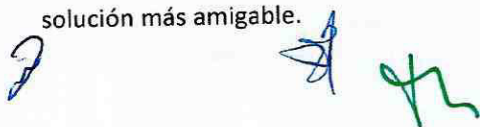
Las Partes llevarán a cabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

**Artículo XI**  
**ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de suscripción del mismo.
2. Las Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la otra Parte mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha decisión deberá ser comunicada con SESENTA (60) días de antelación a la fecha en la que se desee dar por terminado el Acuerdo.

**Artículo XII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

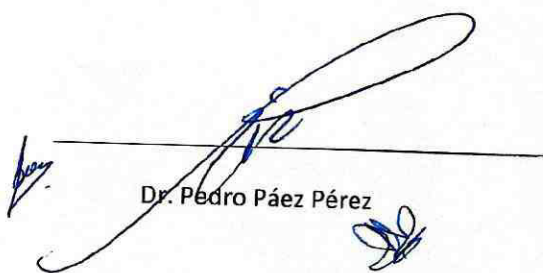
1. En caso que se susciten controversias con respecto al presente Acuerdo, las Partes buscarán la solución más amigable.



2. El presente Acuerdo podrá ser revisado con el consentimiento de las dos Partes y por pedido de una de ellas. Las modificaciones entraran en vigencia conforme lo establecido en el Artículo XI.

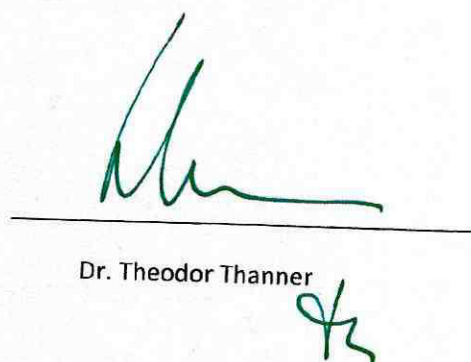
Firmado en Marrakech, Marruecos, a los 24 días del mes de abril del 2014, en dos ejemplares originales de igual valor en idioma español e inglés y siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Superintendencia de Control del Poder  
de Mercado del Ecuador



Dr. Pedro Páez Pérez

Por la Autoridad Federal de Competencia  
de Austria



Dr. Theodor Thanner

